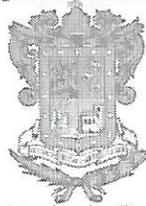


Congreso del Estado

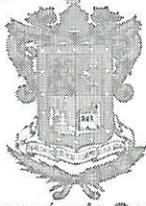


Michoacán de Ocampo

**EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:**

**NÚMERO 616**

**ÚNICO.** Se adiciona una fracción XXXI al artículo 2, recorriéndose en su orden las fracciones subsecuentes, se adicionan los artículos 15 Bis, 15 Ter; y, se reforma el artículo 28, todos de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:



**Artículo 2º.** Para la correcta aplicación de esta Ley se entenderá por:

I. a la XXX...

XXXI. Usuario: A toda persona que requiera y obtenga servicios de salud que presten los sectores público, social y privado, en las condiciones y conforme a las bases que para cada modalidad se establezcan en esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables;

XXXII...

XXXIII...

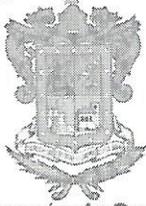
**Artículo 15 Bis.** Los usuarios tendrán derecho a acceder oportuna y libremente a la prestación de servicios de salud de calidad y a recibir atención y tratamiento médico, profesional y éticamente responsable, conforme a los principios científicamente aceptados, así como trato respetuoso y digno a sus derechos, su vida privada, su cultura y sus valores.

De igual manera, tendrán derecho a recibir información y orientación suficiente, comprensible, veraz, oportuna, eficaz y apropiada a su edad, género e identidad cultural, respecto de su estado de salud, historial médico y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, tratamientos y diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen, la cual será confidencial y protegida.

Tratándose de usuarios originarios de pueblos y comunidades indígenas y con discapacidad, estos tendrán derecho a contar con un intérprete o traductor que facilite la comunicación con el personal de salud, con el fin de dar una atención adecuada, pudiendo apoyarse para tal efecto en la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y en la Secretaría de Educación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 15 Ter.** Las autoridades sanitarias y sus auxiliares, así como las instituciones de salud públicas o privadas adoptarán procedimientos de orientación y asesoría sobre el uso de los servicios de salud.

Asimismo, establecerán mecanismos para que los usuarios presenten sus quejas, inconformidades y sugerencias respecto de la prestación de los servicios de salud y que exponga sobre la presunta falta de honorabilidad, la posible irregularidad de los actos y omisiones o negativa injustificada en la atención de los servidores públicos.



Dichas reclamaciones deberán ser recibidas, atendidas, investigadas y resueltas, habiendo practicado todas las diligencias que correspondan, en forma oportuna, efectiva y directamente por las instancias que el Sistema y las autoridades sanitarias competentes tengan definidas para tal efecto, cuando la solución corresponda a su ámbito de competencia.

**Artículo 28.** La Secretaría en coordinación con los ayuntamientos constituirán comités y patronatos de salud que podrán ser integrados por núcleos de población urbana y rural, los cuales tendrán como objetivo la participación en el mejoramiento y vigilancia de los servicios de salud de su localidad, además, les corresponde:

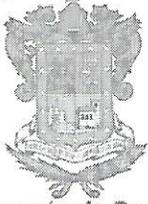
- I. Promover y colaborar en la prevención, tratamiento y mejoramiento ambiental que favorezca la salud de la población;
- II. La organización de la comunidad para obtener su colaboración en la construcción de obras e infraestructura básica, social y mantenimiento de unidades;
- III. Promocionar hábitos de conducta de prevención de enfermedades y accidentes;
- IV. Incorporar a miembros de la comunidad, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas simples de atención médica y asistencia social, y participación en determinadas actividades de operación de los servicios de salud, bajo la dirección y control de las autoridades sanitarias competentes;
- V. Notificar de la existencia de personas que requieran de servicios de salud, cuando éstas se encuentren impedidas de solicitar auxilio por sí mismas;
- VI. Formular sugerencias para mejorar los servicios de salud; y;
- VII. Todas aquellas acciones y actividades que coadyuven a la protección de la salud y contra riesgos sanitarios.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos correspondientes.

**TERCERO.** En el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán para el ejercicio del año dos mil diecinueve y subsecuentes, deberán hacerse las previsiones presupuestales necesarias a fin de lograr, de manera progresiva, el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del Artículo 15 bis.

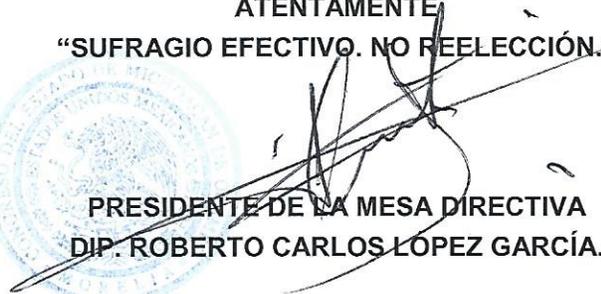


El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia,  
Michoacán de Ocampo, a los 11 once días del mes de Julio de 2018 dos mil dieciocho. -

---

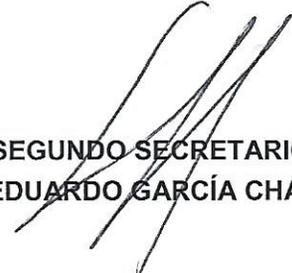
ATENTAMENTE  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."



PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DIP. ROBERTO CARLOS LOPEZ GARCÍA.



PRIMER SECRETARIO  
DIP. JUAN FIGUEROA GÓMEZ.



SEGUNDO SECRETARIO  
DIP. EDUARDO GARCÍA CHAVIRA.



TERCER SECRETARIA  
DIP. ELOÍSA BERBER ZERMEÑO.

La presente hoja de firmas corresponde al Decreto Número 616, mediante el cual se adiciona una fracción XXXI al artículo 2, recorriéndose en su orden las fracciones subsecuentes, se adicionan los artículos 15 Bis, 15 Ter; y, se reforma el artículo 28, todos de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo.